Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General distorsionó las pruebas presentadas por las recurrentes y las interpretó erróneamente al declarar que no existe nexo causal entre la adopción ilegal de la Decisión 2013/226 (¹) y los daños sufridos por las recurrentes (sentencia recurrida, apartados 155 a 197 y, en especial, apartados 187 a 189).

(1) Decisión de Ejecución 2013/226/UE del Consejo, de 21 de mayo de 2013, por la que se rechaza la propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno procedentes de la India, Taiwán y Tailandia, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, y se da por concluido el procedimiento de reconsideración por expiración relativo a las importaciones de determinado politereftalato de etileno procedentes de Indonesia y Malasia, en la medida en que la propuesta impondría un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno procedentes de la India, Taiwán y Tailandia (DO 2013, L 136, p. 12).

Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Bobigny (Francia) el 19 de junio de 2017 — Caisse de retraite du personnel navigant professionnel de l'aéronautique civile (CRPNPAC)/Vueling Airlines, S.A.

(Asunto C-370/17)

(2017/C 283/34)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de grande instance de Bobigny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Caisse de retraite du personnel navigant professionnel de l'aéronautique civile (CRPNPAC)

Demandada: Vueling Airlines, S.A.

Cuestión prejudicial

¿Los efectos que se derivan del certificado E 101 expedido por la institución designada por la autoridad del Estado miembro cuya legislación en materia de seguridad social siga siendo aplicable a la situación del trabajador por cuenta ajena, con arreglo al artículo 11, apartado 1, y al artículo 12 bis, punto 1 bis, del Reglamento n.º 574/72/CEE del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, (¹) deben mantenerse incluso cuando dicho certificado haya sido obtenido como consecuencia de un fraude o de un abuso de derecho, constatado en sentencia firme por un tribunal del Estado miembro en el que el trabajador desarrolla o debe desarrollar su actividad?

En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿la expedición de los certificados E 101 impide que las personas perjudicadas por el comportamiento del empresario autor del fraude obtengan reparación del perjuicio sufrido, sin que la acción de responsabilidad ejercida contra el empresario impugne la afiliación de los trabajadores a los regímenes designados por el certificado E 101?

(1) DO 1972, L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supreme Court (Irlanda) el 22 de junio de 2017 — The Minister for Justice and Equality Ireland and the Attorney General/Arkadiusz Piotr Lipinski

(Asunto C-376/17)

(2017/C 283/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrida en casación: The Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General

Demandada y recurrente en casación: Arkadiusz Piotr Lipinski

Cuestiones prejudiciales

- 1) En los casos en que un órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro ha condenado a una persona y le ha impuesto una pena, y la pena inicialmente impuesta ha sido revisada en apelación y posteriormente suspendida (dicha pena revisada en apelación), y, a consecuencia de la revocación de la suspensión, se ha vuelto a ordenar su ejecución, ¿el término «juicio» a los efectos del artículo 4 bis de la Decisión marco (¹) debe interpretarse en el sentido de que:
 - a) se refiere únicamente al procedimiento por el que se determina la culpabilidad de la persona y se le impone la pena original (en lo sucesivo, «pena original»); o
 - b) se refiere al procedimiento indicado en la letra a) anterior y a alguno o a todos de los siguientes procedimientos:
 - i) el procedimiento de recurso contra la resolución indicada en la letra a), por el que se revisa en apelación la pena original (en lo sucesivo, «pena revisada»);
 - ii) el procedimiento que conduce a la posterior suspensión de la pena revisada (o de una parte de dicha pena);
 - iii) el procedimiento que conduce a la revocación de la suspensión de la pena revisada (o de una parte de dicha pena)?
- 2) En caso de que el término «juicio» deba interpretarse en el sentido de que, en su caso, incluye la fase de apelación que da lugar a la pena revisada, ¿resulta determinante para la validez de la orden de detención europea que en ella no se mencione que la persona cuya entrega se solicita fue notificada de la apelación y compareció en ella mediante representante, aunque de la información adicional facilitada durante el procedimiento ante el Estado de ejecución resulte evidente que, efectivamente, dicha persona fue notificada y estuvo representada en esa fase de apelación?
- (¹) Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 22 de junio de 2017 — Minister for Justice and Equality, The Commissioner of the Garda Síochána/Workplace Relations Commission

(Asunto C-378/17)

(2017/C 283/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Minister for Justice and Equality, The Commissioner of the Garda Síochána

Recurrida: Workplace Relations Commission

Cuestión prejudicial

Cuando:

a) un organismo nacional está establecido por ley y se le ha atribuido competencia general, entre otras cuestiones, para velar por el cumplimiento del Derecho de la Unión en un ámbito determinado;